

RESOLUCIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE ACCESO A DETERMINADOS IMPORTES DE FINANCIACIÓN DE OBRA EUROPEA DECLARADOS POR PRESTADORES DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL.

- I. Con fecha 1 de junio de 2020, se recibió una solicitud de acceso a información pública, derecho regulado en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), presentada en nombre de la Asociación Estatal de Cine (AEC) a la financiación realizada en 2016 por parte de Atresmedia, Televisió de Catalaunya (TV3) y Movistar + en la producción de las películas “EL PREGÓN” y “EL HOMBRE DE LAS MIL CARAS”.
- II. La obligación de financiación que prevé el artículo 5.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (en adelante, LGCA) establece que los prestadores de servicios de comunicación audiovisual televisiva de cobertura estatal o autonómica han de contribuir a la financiación anticipada de producción de obra europea en una cantidad determinada por un porcentaje calculado sobre los ingresos devengados en el ejercicio anterior, conforme a su cuenta de explotación, correspondientes a los canales en que emiten esos productos audiovisuales.

Para que esta Comisión pueda realizar el control y seguimiento de la obligación prevista en el artículo 5.3 de la LGCA, el Real Decreto 988/2015, de 30 de octubre, por el que se regula el régimen jurídico de la obligación de financiación anticipada de determinadas obras audiovisuales europeas (en adelante, RD 988/15), establece un procedimiento de verificación que ha de tramitar esta Comisión a partir de un informe de declaración que deben aportar los sujetos afectados por la obligación. En dicho procedimiento se deberán acreditar los ingresos obtenidos a partir de las cuentas anuales del ejercicio anterior, así como una relación de las obras financiadas durante dicho ejercicio.

Por lo tanto, la información solicitada son las cifras declaradas por los operadores identificados en la solicitud sujetos al control de esta Comisión con las que han contribuido a la financiación de las dos películas mencionadas durante el ejercicio 2016.

- III. Analizada la documentación interesada, se ha constatado que no concurre ninguna causa de inadmisión de la solicitud. Por lo tanto, procede su admisión a trámite para su resolución de conformidad con lo previsto en la LTBAIG.
- IV. El artículo 14.1 de la LTAIBG establece que el derecho de acceso podrá limitarse cuando acceder a la información suponga un perjuicio para, según lo previsto en su letra k), la garantía de la confidencialidad.

Por otra parte, la Disposición adicional primera.2 de la LTBAIG establece que “*se registrarán por su normativa específica, y por esta ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información*”. De conformidad con lo anterior, en la medida en que el RD 988/15 regula el régimen jurídico de la obligación prevista en el artículo 5.3 de la LGCA, cabe considerar a ese Real Decreto como normativa específica aplicable en cuanto que lo

ahí dispuesto puede afectar al régimen de acceso a la información obtenida en virtud de la función de esta Comisión que regula el mencionado Real Decreto.

El artículo 14.4 del RD 988/15 establece que, *“Tanto el informe de declaración como las informaciones adicionales requeridas tendrán carácter confidencial, sin que puedan ser utilizados para fines distintos de aquellos para los que se ha suministrado.”* Esto es, que la información declarada por los sujetos obligados objeto de la solicitud, goza de carácter confidencial y no podrá ser utilizada para fines distintos que para el control y seguimiento por parte de esta Comisión del cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 5.3 de la LGCA.

Por lo tanto, en virtud de todo lo anterior, para garantizar el carácter confidencial de la información solicitada y asegurar que aquella no sea utilizada para fines distintos que para realizar, por parte de esta Comisión, el control y seguimiento de la obligación prevista en el artículo 5.3 de la LGCA, procede limitar el derecho de acceso de conformidad con lo previsto por el artículo 14.1, letra k) de la LTAIBG en relación con el artículo 14.4 del RD 988/15.

No obstante lo anterior, cabe recordar que consta publicada en la página web de la CNMC una versión pública de todas las resoluciones adoptadas por el Consejo de la CNMC en las que se verifica el cumplimiento de las obligaciones relativas a la financiación anticipada de la producción de obra europea por parte de los sujetos obligados así como del informe por el que, desde un punto de vista global, da cuenta del cumplimiento de la función de esta Comisión prevista en el artículo 9.1 de la LCNMC. Esa información se encuentra accesible en el siguiente enlace: https://www.cnmc.es/listado/sucesos_audiovisual_promocion_obra_ultimas_resoluciones/block/250

- V. A la vista de lo anterior, el Secretario del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, al amparo de lo previsto en el artículo 21 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y en el artículo 10.e) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, ha resuelto:

DESESTIMAR la solicitud de acceso formulada por la Asociación Estatal de Cine.

Notifíquese esta resolución al solicitante.

Contra la presente resolución puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde el siguiente al de su notificación, sin perjuicio de la posibilidad de interponer previamente, con carácter potestativo, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

En Madrid, a 2 de julio de 2020

El Secretario del Consejo
P.D. (Resolución de 13 de abril de 2015. B.O.E. de 17 de abril de 2015)

Joaquim Hortalà i Vallvé